



SANTIAGO DE CALI, 20/09/2023

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO

DE: Auxiliar Administrativo

ASUNTO: Solicitud de Publicación Notificación por Aviso

ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO - RESOLUCION 4305 DEL 28/07/2023- MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES SAS

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de la **NOTIFICACION POR AVISO - RESOLUCION 4305 DEL 28/07/2023 - MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES SAS**

Ruta de publicación dentro de la página Web: http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-alciudadano/notificaciones/actos-administrativos.

DESFIJACION DE LA PUBLICACION: 27 septiembre del 2023

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Valle del Cauca

Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca





ID: 15091897

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

QUERELLANTE:

CARLOS ADOLFO GONZALEZ CORREA

QUERELLADO:

MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 4305 (Santiago de Cali, 28 de julio de 2023)

"por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El Inspector de Trabajo y Seguridad social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución No. 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y con fundamento en los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. NIT 901227573-2, con dirección de notificación judicial en KR 17 C # 21 -25 de la ciudad de Cali Valle., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cali.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado No. 007110 del 27 de febrero de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social JOHANA CAROLINA OSORIO GOMEZ, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites (GACyT) de la Territorial Valle del Cauca, envía memorando de traslado por competencia a la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y control (GIVC) de la misma Territorial, informando lo siguiente:

Teniendo en cuenta el tema referido, me permito correr traslado para los fines pertinentes, con base en el siguiente informe:

El 09 de febrero de 2023 se presenta a este Despacho, el Señor (a) CARLOS ADOLFO GONZALEZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 13505274, con dirección de domicilio: CRA 17 C 17-13 CALI, correo electrónico: karlosgodana@gmail.com, teléfono: 3182784019, manifestando que laboró en MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. con Nit, NIT 901227573 - 2, domicilio: KR 17 C # 21 – 25 de Cali, correo electrónico: morenomantenimientos@hotmail.com, sin pago de la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones por el periodo laborado entre el 02 de octubre de 2018 al 22 de diciembre de 2022; y no afiliación o no pago de aportes a seguridad social integral y parafiscales.

En conocimiento de lo anterior, el 16 de febrero de 2023 mediante Oficio radicado bajo el Número 08SE2023717600100005057, este Despacho requirió al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S., para que acreditara el pago de la liquidación de las acreencias laborales causadas al trabajador y los pagos de aportes a seguridad social integral y parafiscales, concediéndole un término de tres (03) días hábiles, los cuales vencían el 21 de febrero de 2023 según las constancia de entrega a través de correo electrónico, sin recibir respuesta alguna.

SEGUNDO: Por medio del Auto Nro. 1254 del 11de marzo de 2023, mediante el cual se asignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, VIVIANA BUITRAGO AYA, adscrita esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio, y mediante Auto No. 1796 del 14 de abril de 2023, se reasigno al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA. Mediante Auto No. 1867 del 17 de abril de 2023, avoco el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Consultada la empresa MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. NIT 901227573-2 en el Registro Único Empresarial (RUES) a (folio 19 a 21) se establece lo siguiente:

"EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022"

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 776 y 775 del 20 de abril de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y se realiza requerimiento para obtener información (f. 7 al 8). Evidenciándose la devolución de la comunicación en la dirección reportada por el querellante (folio 9 y 10). con la causal "*CERRADO*".. y en el caso del querellado dicha comunicación fue devuelta con la causal "*NO EXISTE*". (folio 11 Y 12). Por lo no fue posible vincular al querellado.

QUINTO: Mediante comunicación Nro. 775 del 20 de abril de 2023, se requiere nuevamente al querellado con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar al correo electrónico autorizado en el certificado de existencia y representación legal, enviando por correo electrónico certificado 4/72 el día 29 de junio de 2023, estableciéndose que a la fecha 25 de mayo de 2023 la "NOTIFICACION DE ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA" (folio 18), sin que se evidencie en el sistema la lectura de este.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Envío de comunicación física Nro. 776 del 20 de abril de 2023, mediante correo certificado 4/72 el cual se requiere al querellante con el fin de que se ratifique y amplie la querella y aporte las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, evidenciando devolución bajo la causal "CERRADO" (folio 7 y 9).
- Consulta de la empresa MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. NIT 901227573-2, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, de 13 de julio, en donde se registran los datos de notificación reportados por el examinado (f. 19 a 21).
- Envío de comunicación física Nro. 775 del 20 de abril de 2023, mediante correo certificado 4/72 las cual se requiere al querellado para que aporte las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, evidenciando devolución bajo la causal "NO EXISTE"

Envío de comunicación Nro. 775 del 20 de abril de 2023, mediante correo electrónico certificado 4/72 las cual se requiere al querellado para que aporte las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, donde se observa "NOTIFICACION DE ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA" (f. 11 y 18), sin que se evidencie en el sistema la lectura de este.

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

De la reclamación solicitada por la querellante **CARLOS ADOLFO GONZALEZ CORREA**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de reasignación Nro. 1796 del 14 de abril de 2023 (f. 5).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **CARLOS** ADOLFO **GONZALEZ CORREA**, centra su inconformidad en el presunto del empleador de no pagar liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, por el periodo laborado entre el 02 de octubre de 2018 y 22 de diciembre de 2022., y no afiliación o no pago de aportes a seguridad social integral y parafiscales.

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que en el preliminar reposa prueba, de los requerimientos allegados a las partes pese a que el despacho requirió en dos ocasiones a las partes interesadas, brindando el suficiente espacio procesal para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes:

Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 776 y 775 del 20 de abril de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y se realiza requerimiento para obtener información (f. 7 al 8). Evidenciándose la devolución de la comunicación en la dirección reportada por el querellante (folio 9 y 10). con la causal "CERRADO", y en el caso del querellado dicha comunicación fue devuelta con la causal "NO EXISTE". (folio 11 Y 12). Por lo no fue posible vincular al querellado.

REQUERIMIENTO	FECHA	MEDIO	OBSERVACIÓN	FOLIO
	20/04/2023	Físico	Querellante: causal de devolución "CERRADO"	7, 8, 9
775 y 76		Físico	Querellado: devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO EXISTE"	10, 11 al 27
775	20/04/2023	Electrónico	Querellado, Notificación de entrega en el servidor exitosa", sin que se evidencie en el sistema la lectura de este	7 Y 18

SEGUNDO: Que como se evidencia en el plenario, se requirió de manera física al querellante para que ampliara y se ratificara de la querella y fue y devuelto con la causal de devolución "*CERRADO*". Siendo procedente para este despacho declarar un evidente desistimiento tácito. Se trae así en contexto la norma pertinente:

Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17.

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)"

Artículo 3.

"(...)

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

 En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Constitución Política de Colombia

Articulo 29 superior.

"(...)

5

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición. (...)"

TERCERO: De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que a través de la consulta RUES se determinó una dirección de notificación judicial cierta para el querellado es KR 17 C # 21 -25 de la ciudad de Cali Valle, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico: morenomantenimientos@hotmail com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas.

Así las cosas y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

- 17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".
- 18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:
- "Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".
 - La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues,

no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

- "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".
- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".
- 19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. <u>Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.</u>

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada Empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que no fue posible localizarla y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con el principios constitucional precitado.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos

HOJA No.

9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no fue posible vincular al querellado a la presente preliminar, y se evidencio un desistimiento tácito por parte del querellante, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. NIT 901227573-2, representada legalmente por el señor RODRIGO MORENO LASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16284813, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la KR 17 C # 21 -25 de la ciudad de Cali. Valle, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente Auto a la empresa MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES S.A.S. NIT 901227573-2, representada legalmente por el señor RODRIGO MOREN LASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16284813, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la KR 17 C # 21 -25 de la ciudad de Cali. Valle, y al señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13505274, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.	
Proyectado por	JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA	1 1/	
Floyeciado poi	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	I Y	
Reviso contenido con los documentos	LUZ ADRIANA CORTES TORRES	118,	
legales de soporte	Coordinadora Grupo PIVC	1 Of	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16	de noviembre de 2021, se revisa el presente acto	administrativo	
encontrándose ajustado a la norma y disci			

*



No. Radicado: UOSEZUZS/S/DUU IUUUZ/DDZ Fecha: 2023-08-28 10:28:04 am

Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA

GRUNO DE PREVENCIÓN SPECCION, VIGILANCI Y CONTROL

Destinatario MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES SAS



Santiago de Cali, 28 de agosto del 2023 ID: 15091897

Señor(a), Doctor(a). Representante legal y/o quien haga sus veces MORENO MANTENIMIENTO Y REPARACIONES SAS ATT: RODRIGO MORENO LASPRILLA

Correo Electrónico: morenomantenimientos@gmial.com CR 17 C NRO 17-25 Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** Acto Administrativo No 4305 del 28/07/2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4305 del 28/07/2023, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar " proferida por el Dr. JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: imarinc@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Trabajo.

Atención presencial

Con cita previa en cada

Inspección Municipal del

Dirección Territorial o

Dirección Territorial Valle del Cauca

Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

Cuarto piso

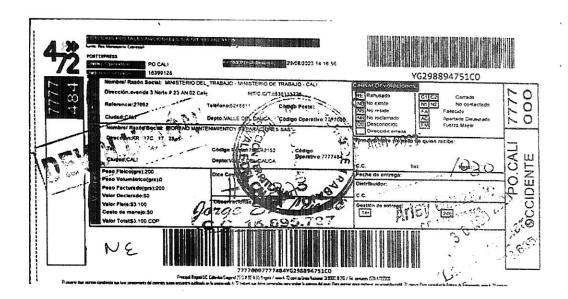
Línea nacional gratuita, desde teléfono fiio: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co

.

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0



*		
¥		
	·	